



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	2017-00467
Demandante:	COMDISOL
Demandado:	VICTOR YESID RAMIREZ RUIZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la audiencia realizada el 11 de noviembre de 2020, fue suspendida, por cuanto el apoderado judicial de la parte manifiesta que falta un testimonio, el Despacho con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00)**, del día **12 de agosto de 2021**, para continuar con la audiencia programada, escuchar el testimonio que falta, alegatos y posible fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-0772
Demandante:	EDGAR RIOBO RODRIGUEZ
Demandado:	EDUAR ORLANDO HURTADO TORRES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que, el día 11 de diciembre de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1196 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por EDGAR RIOBO RODRIGUEZ, en contra de EDUARDO ORLANDO HURTADO TORRES, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, día (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CANTÍA
Radicación:	2019-0250
Demandante:	HECTOR ALEXANDER FARFAN
Demandado:	LUZ OFELIA RAMOS Y OTRO.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 24 de septiembre de 2019, mediante la cual este Despacho requirió a una de las partes para que si fuera su deseo suscribiera contrato de transacción, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

1- El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de minima cuantía seguido por HECTOR ALEXANDER FARFAN, en contra de LUZ OFELIA RAMOS Y OTRO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO
Radicación:	2019-00420
Demandante:	BLANCA ESTELLA ÁLVAREZ
Demandado:	HEREDEROS DE GILDARDO ANONIO MOLINA MARÍN

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección judicial por motivos climáticos el 27 de mayo de 2021, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, del día **04 de agosto de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Notifíquese lo anterior al auxiliar de la justicia designado.

OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-46855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el Municipio de Villanueva Casanare, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el audido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00425
Demandante:	LUISA INELDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	ALEXIS RUID AZ BELEÑO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de marzo de 2021, en la suma de **\$2.942.100.69**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que reposan títulos judiciales a favor del presente asunto, por secretaria previo revisión del sistema de depósitos judiciales efectúese la entrega de los señalados en la liquidación del crédito como abonos. Así mismo, déjese en el expediente la relación de depósitos a favor del presente asunto.

Requírase a la parte demandante para que allegue actualización del crédito teniendo en cuenta la fecha de los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00457
Demandante:	CANAPRO OC
Demandado:	JAIME ALEXANDER PRATOBA NITOLA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CANAPRO OC, en contra de JAIME ALEXANDER PRATOBA NITOLA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y de existir dineros a favor del presente asunto sean devueltos a la demandada.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CANAPRO OC, en contra de JAIME ALEXANDER PRATOBA NITOLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO, portadora de la T.P. No. 167.666 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00589
Demandante:	ERIKA ADRIANA SALGADO VANEGAS
Demandado:	ANDRÉS RAMOS PARRADO

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento efectuada por la parte demandante, con el fin de continuar con el proceso, **SEÑALESE el día 05 de agosto de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicaran todas las pruebas decretadas por el despacho.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

d. El aplazamiento debe ser breve y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Requírase a las partes, para que efectúen el trámite pertinente para efectos de recaudar los medios probatorios decretados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0610
Demandante:	YENIFER RINCON LEGUIZAMON
Demandado:	GEOVANNY HERRERA LEGUIZAMON

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 24 de septiembre de 2019, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

¹-. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por YENIFER RINCON LEGUIZAMON, en contra de GEOVANNY HERRERA LEGUIZAMON, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy dos (02) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-0503
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandado:	HERNANDO GARCIA LOPEZ

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 12 de abril de 2021, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 22 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificada por aviso al demandado HERNANDO GARCIA LOPEZ y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso a HERNANDO GARCIA LOPEZ, del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por NO contestada la demanda por parte de HERNANDO GARCIA LOPEZ.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO., y en contra de HERNANDO GARCIA LOPEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$413.778, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-0537
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandado:	HERNANDO GARCIA LOPEZ Y CLAUDIA ESPERANZA MORENO

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG, consistente en reconocerlo como subrogatario parcial hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETESIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$36.141.750).

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG., solicita el reconocimiento de la entidad que representa como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETESIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$36.141.750), como amortización de la obligación que consta en el pagare objeto de cobro judicial a cargo de HERNANDO GARCIA LOPEZ Y OTRO.

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

- “ Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*
- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
 - 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
 - 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
 - 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
 - 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
 - 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de BANCO AGRARIO., por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

UN MIL SETESIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$36.141.750), como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00596
Demandante:	LUIS VALDEMAR VILLAMIL
Demandado:	LUIS ANTONIO OHÓRQUEZ ACHURI QEPD

En atención al oficio civil No. 122 de 23 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, mediante el cual señala que en providencia de fecha 11 de marzo del año en curso (2021), dejó sin efectos el despacho comisorio de la referencia, es del caso devolver la actuación sin diligenciar.

Teriendo en cuenta lo anterior, se dispondrá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y a las autoridades administrativas del cementerio, informándole que la exhumación al cadáver de LUIS ANTONIO BOHÓRUQUEZ ACHURI QEPD, ya no se va a realizar por cuanto el Juzgado comitente dejó sin efecto el despacho comisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el despacho comisorio No. 010 sin diligenciar, al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y a las autoridades administrativas del cementerio, informándole tal determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00607
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "DIRECCIÓN NO CORRESPONDE DESCONOCIDO", y como quiera que la misma manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, e Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00065
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	VICTOR ESTEBAN URREGO ALVARADO Y OTROS

Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00065
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	VICTOR ESTEBAN URREGO ALVARADO Y OTROS

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ Y OTROS

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021 Notifiqué a las partes e auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ Y OTROS

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ Y OTROS

Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Rad cación:	2021-00067
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado	ARACELLY BANAL MORALES

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00067
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ARACELLY BANAL MORALES

Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00068
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FERNEY ALFONSO HOLGUÍN BOHÓRQUEZ

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00068
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FERNEY ALFONSO HOLGUÍN BOHÓRQUEZ

Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

JUEZ

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00109
Demar dante	BANCOLOMBIA S.A.
Demar dado:	DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO.

ANTECEDENTES

El BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO

Mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La vocera judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, al correo electrónico kamila_2905@hotmail.com, en donde según constancia de acuse de recibido fue 23 de febrero de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.885.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy dos (02) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00144
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos que el nombre de la demandada es **EDNA CONSTANZA TRUJILLO MONTOYA**.

SEGUNDO: CORREGIR el primero del auto de fecha 16 de marzo de 2021, el cual quedará así:

"... **PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de minima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de EDNA CONSTANZA TRUJILLO MPNTOYA, por las siguientes sumas:..."

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Es:aco No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-00255
Demandante:	EDELMIRA LEÓN MARTÍNEZ
Causante:	FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ QEPD

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso de sucesión con el fin de que la parte demandante indicara el valor correspondiente de la relación de bienes, así mismo para que de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicara en el poder la dirección de correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Así mismo en sentencia C-420 de 2020, señala:

“... i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5°)

60. El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

61. De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5°); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5°)...” (Subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante si bien es cierto aclaró el valor de los bienes del acervo sucesorio, también lo es que pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, señaló tan solo el correo electrónico que tiene inscrito, no subsanó en debida forma el poder, el cual dentro del cuerpo del mismo debe indicarse el correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, debiendo ser rechazada la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión presentada por EDELMIRA LEÓN MARTÍNEZ, causante FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ QEPD, de conformidad con lo expuesto en la parte

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-00256
Demandante:	JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ
Demandado:	JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ AGUIRRE

En providencia de fecha 11 de mayo de 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda por cuanto la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 86 de 2020, no aportó el correo electrónico en el poder, empero, una vez revisada la misma se observa que la demanda contenía unas falencias que no fueron citadas en el auto; como es la falta del requisito de procedibilidad, requisito indispensable para admitir la demanda, por tal razón, no queda otro motivo que dejar sin valor y efecto el audico auto y en su lugar se inadmitirá nuevamente la demanda señalando las falencias que se omitieron advertir.

Dicho lo anterior, al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, observa el Despacho que dentro del expediente no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alléguese constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia, tal como lo dispone el art. 90 num. 7 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será iradmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

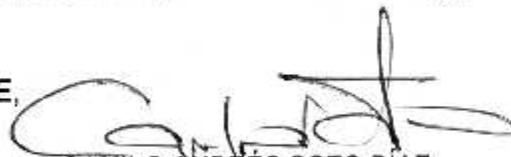
PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ, en contra de JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ AGUIRRE, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, portador de la T.P. No. 339.554 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Case de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00259
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO CUADROS NEIRA
Demandado:	JHERSON ARLEY HERRERA PATIÑO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentó DIEGO ALEJANDRO CUADROS NEIRA en contra de JHERSON ARLEY HERRERA PATIÑO, con radicado 2021-00259.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00265
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANA MARÍA BOTERC ESCOBAR

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2.1; del auto de fecha 11 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"... 2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 27 de abril de 2021..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

C case de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00292
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula TECNIFIL S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por formula TECNIFIL S.A.S., en contra de MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ, portador de la T.P. No.152.368 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2021-00294
Demandante:	DIDER FABIAN MOLINA
Demandado:	ROSENDO PARADA CASTAÑEDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no del proceso monitorio presentada por DIDER FABIAN MOLINA a través de apoderado, en contra de ROSENDO PARADA CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar requerimiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

Si bien la parte demandante indica la naturaleza contractual y el valor determinado del presente asunto, no es exigible la obligación pretendida, en gracia y discusión las pretensiones elevadas son propias del proceso verbal declarativo. Teniendo en cuenta lo expuesto, el requerimiento de pago, será negado, toda vez que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

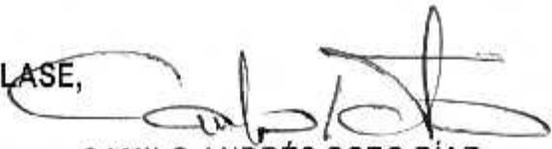
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese requerimiento de pago, de la presente demanda monitoria, presentada por DIDER FABIAN MOLINA, en contra de ROSENDO PARADA CASTAÑEDA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, portador de la T.P. No 352.522 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00297
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandado:	BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por EXAU VARGAS SÁNCHEZ, mediante apoderada judicial, en contra de BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de EXAU VARGAS SÁNCHEZ, en contra de BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de febrero de 2020.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 02 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cos (02) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 21

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria